

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021. Al Despacho del Señor Juez va este proceso para resolver sobre la notificación del demandado GRUPO UNIMIX S.A.S., y sobre otras peticiones presentadas. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANGELA FRANCESCA RODRIGUEZ VALENCIA
DEMANDADO: GRUPO UNIMIX S.A.S Y OTRO
RAD: 2019-011

AUTO INTERLOCUTORIO No.496

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que a pesar de haberse surtido los tramites tendientes a la notificación de la demandada **GRUPO UNIMIX S.A.S** (fl 96 a 98 archivo distinguido bajo el número 01. del expediente digital), en vista de lo anterior el Juzgado mediante auto No. 3532 del 02 de diciembre de 2019, solicitó a la parte demandante que informara si conocía de otro correo electrónico o dirección física donde recibiera notificaciones la demandada **GRUPO UNIMIX S.A.S**, dando respuesta al requerimiento la apoderada de la parte demandante manifestó que *desconoce otra dirección física o dirección electrónica diferentes a las registradas en la Cámara de Comercio de Cali en las que pueda ser notificada la parte demandada*". (fl 1-2 archivo distinguido bajo el número 011. del expediente digital), de acuerdo a lo anterior y en vista de que a la fecha no se ha notificado del auto que admitió la demanda a la parte demandada; en razón a ello, se procederá a nombrar curador Ad-Litem y a ordenar su emplazamiento conforme lo preceptúa el inciso 3° del artículo 29 de C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 108 del C.G.P.

Se advierte a la parte, que la publicación del emplazamiento se realizará conforme al artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es decir, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por otro lado, se tiene que la parte demandante también solicita en sus escritos, que el despacho considere llamar en garantía de manera oficiosa a la aseguradora LIBERTY SEGUROS SA, en virtud de la póliza de cumplimiento aportada a la demanda- fl. 11 y sgtes del Archivo No. 10 del expediente digitalizado, ante lo cual se habrá de aclarar a la parte solicitante, que la figura del llamamiento en garantía según lo dispuesto en el art. 64 del CGP y demás normas concordantes, tiene un claro carácter facultativo, respecto de la cual, son los beneficiarios de la póliza en este caso, los que tienen la facultad de llamar en garantía o no a la empresa aseguradora, al ser dichos beneficiarios como se dijo, los que se encuentran legitimados para efectuar dicho llamamiento, y no otros entes que no hayan hecho parte de dicha negociación con la aseguradora, sumado a que es decisión de dichos beneficiarios, el establecer si desean o no efectuar dicho llamamiento a fin de afectar o no la póliza en caso de que fueren condenados en un proceso determinado, respecto de las coberturas dispuestas en dicho seguro; de todo lo anterior, que claramente se concluye que no es procedente jurídicamente por parte de este operador judicial, efectuar o dar tramite al llamamiento en garantía de una aseguradora, respecto de una póliza de seguros en la

¹ Dentro de las motivaciones del Decreto 806 se establece: "Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto".

que sus directos beneficiarios no han efectuado solicitud en tal sentido, debiéndose por lo tanto negar la petición presentada en estos aspectos por ser a todas luces improcedente.

Por último, se tiene que también presenta la parte demandante una reforma de la demanda a la cual pretende se le de trámite, ante lo cual se le deberá aclarar que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del CPL, se tiene que dicha normativa establece que *“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso”*, de lo que se deduce, que dicha reforma de la demanda sólo podrá ser presentada dentro de los 5 días siguientes, a que haya culminado el termino de traslado o de contestación del último de los demandados notificados en el presente asunto, condición de temporalidad que claramente no se ha cumplido, si se tiene en cuenta que en este mismo auto recién se esta disponiendo el emplazamiento de uno de los mentados demandados, con lo cual se concluye que la reforma aludida fue presentada antes del término descrito en la norma, debiéndose por lo tanto rechazar por extemporánea.

RESUELVE

PRIMERO: NÓMBRESE CURADOR AD - LITEM de la demandada **GRUPO UNIMIX S.A.S.**, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, adelantado por la señora **ANGELA FRANCESCA BEATRIZ EUGENIA RODRIGUEZ VALENCIA** Cargo que será ejercido por el siguiente auxiliar de la justicia:

NOMBRE	Correo electrónico
CESAR FRANCISCO VALLEJO ARAUJO	c.anico@hotmail.com

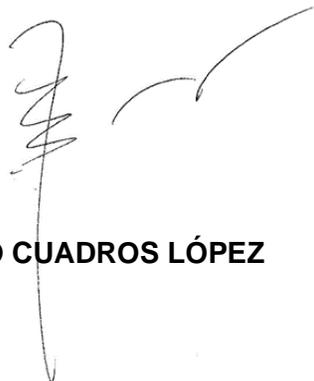
Fíjese como gastos de curaduría en favor del auxiliar de la justicia la suma de \$500.000. a cargo de la parte demandante.

SEGUNDO: PUBLIQUESE el emplazamiento conforme al artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO: NEGAR la petición de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentada por la parte actora, de conformidad y por las razones expuestas.

CUARTO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEA la REFORMA DE LA DEMANDA, presentada por la parte actora, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

2019-011

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
 Hoy 25 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 030.
 ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: MARIA FERNANDA CALDAS OCHOA VS. COLPENSIONES Y OTROS. RAD. 2019-00386-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 229

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada COLPENSIONES, PROTECCION y PORVENIR han depositado en la cuenta de este despacho la suma de **\$5.184.348** representada en los depósitos relacionados en el archivo N. 08, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 1 cdo ordinario y 3 archivo 07 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Igualmente se advierte a las partes, que la autorización para el pago del depósito judicial, se realizará a través del portal transaccional del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que la apoderada judicial de la parte actora cuenta con la facultad de recibir.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA de la suma de **\$5.184.348** representada en los títulos relacionados en el archivo 08 del expediente digital a la abogada SINDY LORENA OLAYA SANCHEZ apoderada judicial de la demandante, identificada con C.C. 1.130.595.501 y T. P No. 268.018 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

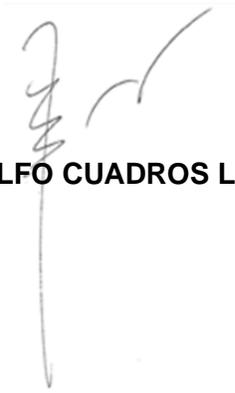
SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que el apoderado judicial de la parte actora cuenta con facultad de recibir.

TERCERO: Una vez resuelto lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/



RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 25/FEB/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 30

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REF: EJECUTIVO. DTE: MARLENY BELTRAN VS. COLPENSIONES. RAD 2019-00729.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se depositó la suma de \$ 5.792.706, en la cuenta del despacho. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 230

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el valor depositado a ordenes de este proceso fue en virtud de medida cautelar conforme el auto que antecede, se ordenara la entrega de la suma de \$ 5.792.706 a la parte demandante a través de su apoderada judicial quien cuenta con la facultad de recibir –fl. 2 cdo ordinario -, por cuanto no existe restricción para su pago

Teniendo en cuenta lo anterior, se continuará la presente ejecución por el saldo de **\$7.787.314 – archivo 07-** a cargo de COLPENSIONES hasta que dicho monto sea cancelado.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial 469030002146400 por valor de \$ **5.792.706** a la abogada OLGA PATRICIA VILLOTA BEDOYA apoderada judicial del demandante, identificado con la C.C. N. 29.125.886 y T. P No. 143.669 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

SEGUNDO: DISPONER que la presente ejecución continuara exclusivamente para el cobro de la suma de **\$7.787.314**, hasta que dicho monto sea cancelado por la ejecutada.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/ 2019-00729

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 25/FEB/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 30

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021. A Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo propuesto por **CONSTANZA COLLAZOS VIDAL VS. COLPENSIONES Y OTRO. RAD. 2020-044**, informando que existe actuación pendiente de resolver. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 471

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que esta pendiente revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, quien también solicita que se glose al expediente digital, memorial del 28/09/2020 3:11 pm., el cual debe tenerse en cuenta para requerir a COLPENSIONES a que cumpla las obligaciones a su cargo y por ultimo solicita que se le corra traslado de la excepción formulada por Colpensiones para realizar su pronunciamiento al respecto.-archivo 09 del expediente digital-.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a resolver las solicitudes presentadas en su orden bajo las siguientes consideraciones así.

Respecto a la liquidación del crédito presentada, una vez revisado el aplicativo de títulos judiciales, se observa que la ejecutada PORVENIR SA, consignó en la cuenta de este despacho la suma de **\$828.116** por concepto de costas objeto de la presente ejecución, por lo tanto, no habrá lugar a realizar pronunciamiento alguno respecto de la liquidación presentada por sustracción de materia, y en virtud del depósito judicial existente, se ordenara la entrega de ese valor a la parte demandante a través de su apoderado judicial quien cuenta con la facultad de recibir -fl. 3 y 206 cdo ordinario -, por cuanto no existe restricción para su pago.

En cuanto a requerir a COLPENSIONES, bajo los argumentos del mandatario judicial de la ejecutante plasmados en su escrito del 28/09/2020, para que transcriba y valide la totalidad de las semanas cotizadas por la señora CONSTANZA COLLAZOS VIDAL el cual se encuentra arrimado en la presente ejecución -archivo 13 del expediente digital-, este despacho se **abstendrá** de requerir a la citada entidad, toda vez que en este asunto el título ejecutivo está constituido por la sentencias N. 173 del 9 de mayo de 2019¹ y 172 del 28 de agosto de 2019², proferidas su orden por este Juzgado y confirmada por el H. Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, de la cual se extrae textualmente, respecto a la obligación de la Administradora Colombiana de Pensiones: “...**TERCERO: Como secuela obligada de la anterior determinación, la demandante deberá ser admitida nuevamente en el régimen de prima media con prestación definida administrado pro la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el mencionado traslado, dejando sin efecto jurídico alguno el mismo, tal y como fue manifestado en la parte considerativa...**”

Conforme lo expuesto, los fallos base de la presente ejecución, en ninguno de sus apartes hizo pronunciamiento sobre la transcripción y validación de semanas a favor de la ejecutante luego del traslado de régimen ordenado. Así las cosas, si la parte interesada considera que existe un déficit en las cotizaciones de la señora COLLAZOS VIDAL en la

¹ Cuaderno Ordinario Primera Instancia, fl. 301 a 306

² Cuaderno Ordinario Segunda Instancia fl. 7

AFP, la controversia de dichas inconsistencias son de resorte de los procesos administrativos que la misma inicie ante dicho fondo buscando las correcciones correspondientes, para la cual deberá acreditar frente a la misma entidad el cumplimiento de los presupuestos necesarios, para que le sean tenidas en cuenta las semanas que considera faltantes, ya que esta clase de controversias y/o inconformidades no son de resorte del presente proceso ejecutivo, a la luz del Art. 100 del CPT y 422 del C.G.P.

En este orden de ideas, revisadas las presente diligencias y una vez consultado el RUAF (Registro Único de Afiliados). -archivo 06 y 07 del expediente digital-, se desprende que la demandante aún no se encuentra válidamente trasladada al Régimen de Prima media en cabeza de COLPENSIONES, por lo tanto, este despacho dispondrá que el presente proceso deberá continuar por la obligación de hacer en cabeza de COLPENSIONES, respecto de lo ordenado en el mandamiento de pago –fl. 311 archivo 01- y dará por terminada la ejecución en contra de PORVENIR SA y OLD MUTUAL SA hoy SKANDIA SA., por cumplimiento total de la obligación y sin lugar a levantar medidas en favor de estas últimas por cuanto no fueron decretadas.

Con relación a la solicitud de traslado del escrito de excepciones presentado por el apoderado de Colpensiones, se le informa al peticionario que no se accederá al mismo y lo remitirá a lo resuelto por este despacho a través de los autos Nos. 2014 y 2600 del 9 de octubre y 27 de noviembre de 2020 -archivo 07 y 08 -.

Como quiera que obra poder que otorga el Representante Legal de Skandia SA., Sra. **SANDRA VIVIANA FONSECA CORREA** a la Firma GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS con Nit. 830.515.294-0, es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada SKANDIA SA y al abogado **JOSE DAVID OCHOA SANABRIA** con C.C 1.010.214.095 portador de la T.P 265.306 del C. S. de la Judicatura como apoderado sustituto de la misma.

Por último, y en atención, al poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** a la Firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS con Nit. 805.017.300-1, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES y al abogado **TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO** con C.C 1.143.832.957 portador de la T.P 320.316 del C. S. de la Judicatura como apoderado sustituto de COLPENSIONES.

En tal virtud, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. N. 469030002610113 por valor de **\$828.116**, al abogado JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANGO identificado con C.C. N. 1.130.619.026 portador de la T.P. N. 192.212 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

TERCERO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución en contra de PORVENIR SA y OLD MUTUAL SA hoy SKANDIA SA., **SIN LUGAR A LEVANTAR MEDIDAS** por cuanto no fueron decretadas, por las consideraciones expuestas.

CUARTO: DISPONER continuar la presente ejecución en contra de **COLPENSIONES** por los conceptos señalados a su cargo en el auto que libro mandamiento de pago Numeral 1° del auto N. 579 del 25 de febrero de 2020 –fl. 311 archivo 08-.

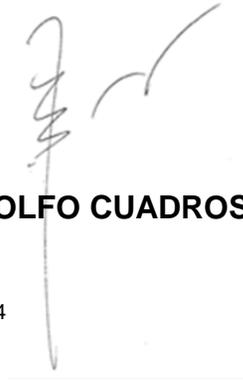
QUINTO: REMTIR a la parte ejecutante a lo resuelto a través de los autos Nos. 2014 y 2600 del 9 de octubre y 27 de noviembre de 2020 -archivo 07 y 08 -.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Firma GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS con Nit. 830.515.294-0, para actuar como apoderada judicial de la accionada SKANDIA SA y al abogado **JOSE DAVID OCHOA SANABRIA** con C.C 1.010.214.095 portador de la T.P

265.306 del C. S. de la Judicatura como apoderado sustituto de la misma, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS con Nit. 805.017.300-1, para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES y al abogado **TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO** con C.C 1.143.832.957 portador de la T.P 320.316 del C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción

NOTIFÍQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic- 2020-00044

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 25 /FEB/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 30
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, febrero 22 de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, propuesto por **ANDRES FELIPE OBANDO GOMEZ** en contra de **AT ARQUITECTURA TOTAL SAS. RAD. 2021-023**, informando que reposa memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 470

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021

En atención a que lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora -fl. 2 archivo 05-, es procedente por estar acorde con lo estatuido en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y que el ejecutante prestó el juramento de rigor, se decretara el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorro, certificados de depósito a término (CDT) y certificados de ahorro a término (CDAT), que sean de propiedad del ejecutado en la forma solicitada, siempre y cuando estos no sean de destinación específica, ni tenga excepción de inembargabilidad conforme los artículos 594 del C.G.P. y 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

Respecto al embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del ejecutado -fl. 3 archivo 05-, este despacho no accederá a la medida, toda vez que no cumple con las exigencias del Art. 83 del CGP en concordancia con los artículos 515 y 516 del Código del Comercio, pues no se especifica de forma clara si la medida es parcial o en bloque, no se detallan las características del bien objeto de la medida y tampoco se allega el certificado de cámara y comercio actualizado para determinar el estado actual de dicho establecimiento. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1° DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado **AT ARQUITECTURA TOTAL SAS** identificado con Nit. **900654198-0**, posea en cuenta corriente, de ahorro, certificados de depósito a término (CDT), certificados de ahorro a término (CDAT), o de cualquier índole en las entidades bancarias OCCIDENTE S.A., AV-VILLAS S.A.; BANCOOMEVA S.A.; POPULAR S.A.; BOGOTA S.A.; BANCOLOMBIA S.A.; CAJA SOCIAL; BBVA S.A.; AGRARIO; DAVIVIENDA S.A.; TEQUENDAMA S.A.; SANTANDER S.A.; CITY BANK S.A.; SCOTIABANK COLPATRIA S.A.; CORPBANCA; y GNB SUDAMERIS, embargo y retención que deberá realizarse siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993, 594 del C.G.P., y demás normas vigentes.

2° NEGAR la medida de embargo y secuestro del establecimiento de comercio, por las consideraciones expuestas.

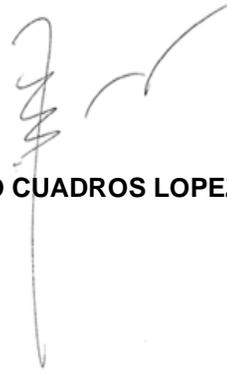
Líbrese las respectivas comunicaciones las cuales deberán ser diligenciadas por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/ 2021-0023



RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 25/FEB/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 30

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

REF: EJECUTIVO. DEMANDANTE: JOSE LOAIZA SANTA VS COLPENSIONES. RAD. 2018-631.
INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 472

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021

Obra poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA a la Firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS con Nit. 805.017.300-1, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **COLPENSIONES** y a la abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO con C.C 59.666.378 portadora de la T.P 134.310 del C. S. de la Judicatura como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

Observa el despacho que la mandatario judicial de la parte ejecutante solicita requerir la medida cautelar al banco BBVA o en su defecto se ordene medida cautelar sobre los bienes que posee Colpensiones en el Banco AGRARIO -Archivo 05 del expediente digital.

En virtud de lo anterior, revisadas las diligencias a folio 181 archivo 01 del expediente digital- obra respuesta la Oficina de Operaciones de Embargos Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería del BBVA sobre la medida cautelar decretada por este despacho, y en ella manifiestan sobre la inembargabilidad de las cuentas del ejecutado. Por lo cual, no es procedente dar trámite a su solicitud, pues atendiendo lo contemplado en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes, se debe precisar que es la misma normatividad la que regula el tema de la inembargabilidad y la que fija las condiciones y límites para su aplicación, máxime cuando lo perseguido en la presente ejecución es la suma de \$ **3.517.000** por concepto de costas procesales.

Así las cosas, la calidad de inembargabilidad de los dineros depositados en las cuentas bancarias de propiedad de Colpensiones, solo la da el origen de los recursos allí consignados y frente a ello le corresponderá a la parte ejecutante demostrar que tales dineros no tienen ese carácter inembargable, esto es, que los dineros consignados en las citadas cuentas, no hacen parte de los fondos del sistema general de seguridad social, para así proceder al embargo en los términos solicitados por el ejecutante. De tal manera que para este Juzgador, solo lo es dable continuar oficiando a las entidades bancarias en el orden establecido en el mandamiento de pago, haciendo la salvedad que no sean de destinación específica, ni tengan excepción de inembargabilidad. En consecuencia, este despacho se abstendrá de requerir la medida cautelar a BBVA.

Respecto a la solicitud de decretar medida cautelar sobre los bienes que posee COLPENSIONES en el BANCO AGRARIO, este despacho no accederá a lo solicitado por cuanto dicha medida ya fue ordenada a través del auto N. 733 del 26 de marzo de 2019 -fl. 133 archivo 01, y en cuenta de ello se librara el oficio comunicando la medida a esta entidad bancaria, para que se retirado de la secretaria del Juzgado y tramitado por la parte interesada. por lo expuesto anteriormente.

Por último, se observa a folio 2 del archivo 04 del expediente digital, que la abogada **Ayda Lucia Acosta Oviedo**, apoderada de Colpensiones, solicita impulso procesal por cuanto la presente ejecución no registra actuaciones desde agosto de 2019 y por ello pide se continúe con la ritualidad del proceso. En atención a lo anterior, este Despacho se abstendrá de dar trámite a su solicitud por inconducente y se le requiere a la memorialista de manera respetuosa, para que indique al despacho, de forma clara y concreta cual sería la ritualidad procesal a seguir o cuales son las actuaciones que este despacho ha omitido para resolver las pretensiones en esta acción ejecutiva, pues si observa

detenidamente, entre la publicación del mandamiento de pago 22 de noviembre de 2018¹ y la notificación realizada el 27 de marzo de 2019² del auto que aprueba liquidación del crédito, decreta medida cautelar, fija costas y libra comunicaciones de embargo, no transcurrieron más de tres meses, para que este Juzgado realizara las diligencias a su cargo, entre ellos notificar a la ejecutada COLPENSIONES para que cumpliera con la obligación a su cargo, entidad que hasta el momento ha eludido el pago de la condena a ella impuesta a través de providencia judicial. **Así las cosas, también se le solicita a la Dra. Ayda Lucia Oviedo, que antes de presentar esa clase de peticiones, realice las gestiones necesarias para que su representada cancele el capital adeudado y que este más atenta a lo tramitado dentro del proceso, por cuanto situaciones como estas congestionan las labores de los despachos judiciales.**

Por lo cual este Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO: ABSTENERSE de dar **TRAMITE** a lo solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: LIBRESE comunicación al banco AGRARIO, la cual deberá ser tramitada por la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS con Nit. 805.017.300-1, para actuar como apoderada judicial de la accionada **COLPENSIONES** y a la abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO con C.C 59.666.378 portadora de la T.P 134.310 del C. S. de la Judicatura como apoderada sustituta de la misma, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

CUARTO: ABSTENERSE DE DAR TRAMITE a la solicitud de la parte demandada y **REMITE** a la apoderada judicial de Colpensiones estar más atenta a lo resuelto con anterioridad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Spic/



¹ fl. 4 vto. Cdo Ejecutivo

² fl. 15 Cdo Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021. Informo al señor Juez que se recibió memorial a través de correo electrónico, para el presente PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, instaurado por LIBIA IMBACHI IMBACHI en contra de ESIMED Y OTROS, bajo radicado No. 2019-822, en el que se solicita la correspondiente notificación del remitente. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No.245

Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).

Se tiene que la representante legal de la vinculada en LitisConsortio Necesario **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE SA**, allega memorial con la intención de notificarse dentro del presente proceso, el que al ser revisado por el despacho se encuentra ajustado a derecho, ante lo cual, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia denominada COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

En atención al correo electrónico remitido el 16 de febrero de 2021 por la abogada Carmen Fonseca Quintero, donde manifiesta indebida notificación de la demanda por expediente incompleto, se logra constatar que la notificación realizada a su representada no fue acompañada de todos los documentos necesarios para que se surtiera en debida forma tal actuación, por lo tanto y en atención al presente proveído este despacho no hará pronunciamiento alguno por sustracción de materia y realizara la notificación conforme lo señalado en el párrafo anterior,

En tal virtud el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **CARMEN FONSECA QUINTERO**, identificada con la C.C. No. 32.636.643 portadora de la TP N. 25.834 expedida por el C.S. de la J. como apoderada judicial de la vinculada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE SA**, de conformidad con el poder aportado.

SEGUNDO: SURTIR la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del presente proceso a la profesional del derecho **CARMEN FONSECA QUINTERO**, identificada con la C.C. No. 32.636.643 portadora de la TP N. 25.834 del C.S de la J, en calidad de apoderada judicial de la vinculada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE SA**, y del contenido del Auto Interlocutorio No. 808 del 5 de marzo de 2020 a través del cual se admitió la demanda y el auto N 063 del 20 de enero de 2021 donde se ordenó su vinculación y notificación. Lo anterior, en los términos, forma y bajo los presupuestos dispuestos en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte notificada el presente pronunciamiento a través de la remisión del Auto al correo electrónico suministrado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el ya mencionado Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de indebida notificación de la demanda por expediente incompleto formulada por la vinculada como LitisConsortio Necesario, conforme las consideraciones expuestas.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/ 2019-0822

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 25/FEB/2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 30



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021. A Despacho del señor Juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por la señora **ZORAIDA MAQUILON DE MONTAÑO** en contra de **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2021-007, informándole que la parte actora presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.453
Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 166 del 1 de febrero de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **ZORAIDA MAQUILON DE MONTAÑO** en contra de **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2021-007, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

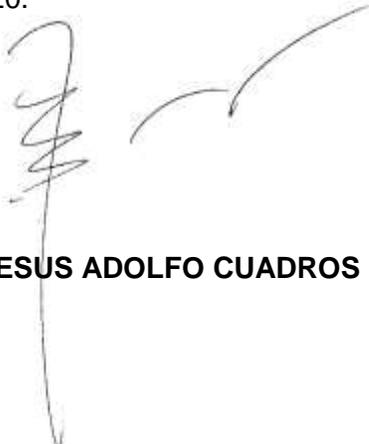
SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2021-007

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 25 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.030

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021. A Despacho del señor Juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por la señora **YOLANDA AMAYA DE VALENCIA** en contra de **COLPENSIONES, bajo el radicado No. 2021-0010**, informándole que la parte actora presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.454
Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 169 del 1 de febrero de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **YOLANDA AMAYA DE VALENCIA** en contra de **COLPENSIONES, bajo el radicado No. 2021-0010**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

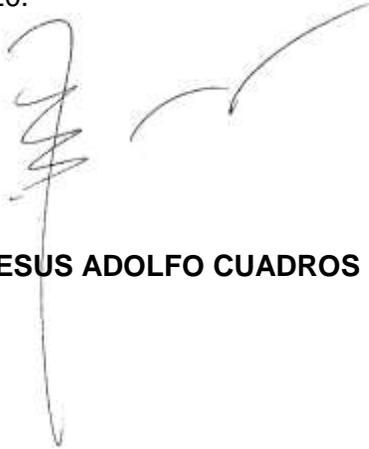
SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2021-0010

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 25 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.030

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL- PERMISO PARA DESPEDIR propuesta por **LABORATORIOS BAXTER S.A** en contra de la señora **ADRIANA ARROYO ARBOLEDA**, bajo el radicado No. 2021-0091, la cual se encuentra pendiente para su admisión.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.246

La empresa **LABORATORIOS BAXTER S.A.**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL- PERMISO PARA DESPEDIR en contra de **ADRIANA ARROYO ARBOLEDA**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. El poder no faculta al apoderado judicial para reclamar la pretensión No. 1), 2) y 3) vulnerando de esta forma lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., que en su parte pertinente establece: “(...) *En los poderes especiales, los asuntos se determinaran claramente, de modo que no puedan confundirse con otros (...)*”.se deberá subsanar tal aspecto aportando nuevo poder subsanando las falencias.
2. La pretensión No. 3 está incompleta por cuanto no señala la fecha que pretende se declare la terminación del contrato laboral.
3. En la demanda se omitió aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de la organización sindical “*SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA Y/O FARMACÉUTICA DE COLOMBIA SINTRAQUIM*”, documento que debe ser aportado con la demanda dado que con el mismo se certifica o sustenta la calidad de aforado del demandado, razón por la cual es primordial para el inicio de la presente acción, argumento que cobra mucha más fuerza si se tiene en cuenta lo dispuesto en el art. 173 del C.G.P.¹

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

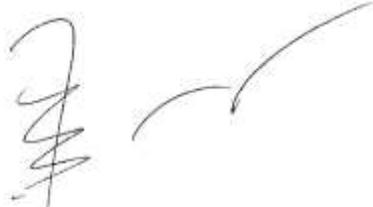
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL, propuesta por **LABORATORIOS BAXTER S.A.**, en contra de la señora **ADRIANA ARROYO ARBOLEDA**, por los motivos expuestos.

¹ ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. (...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...).*

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez



EM2021-00091

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **JHON FREDY DAZA CALONGUE** en contra de **SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA**, con radicación No. 2020-00403, pendiente para su admisión. Sírvese proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 401

El señor **JHON FREDY DAZA CALONGUE** a través de apoderada judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA.**, la que una vez subsanada el despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JHON FREDY DAZA CALONGUE** en contra de **SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA.**, a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a la entidad demandada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Dra. **GLORIA TABERES NUÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.016.223 y portadora de la T.P. No. 108.740 del C.S.J., como apoderado judicial de **JHON FREDY DAZA CALONGUE** de conformidad con el memorial poder que fue aportado con la demanda.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2020-00403

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 25 de febrero de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 30



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral instaurado por **MARÍA DEL SOCORRO TRULLO ESCOBAR** en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFANDI S.A.**, con radicación No. 2020-00424 cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase Proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No.435

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al revisar el escrito de subsanación presentado, encuentra el Despacho que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No. 028 del 12 de enero de 2021**, toda vez que no se corrigieron los defectos señalados en los numerales sexto, séptimo, octavo y noveno, en tanto, en el sustento fáctico de la demanda no se indicó de manera concreta las prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones que considera adeudadas por la parte demandada, como tampoco se aclaró si la demandante dejó de percibir un aumento en su salario por las funciones desempeñadas durante la relación laboral con el extremo pasivo de la acción, sumado a que no se manifestaron las razones por las que se persigue el reconocimiento de la prima legal y extra legal del mes de diciembre de 2020, de igual manera, no se corrigió lo concerniente a las indemnizaciones perseguidas por despido injusto, lo que a todas luces no responde a lo requerido por el juzgado.

De lo anterior se colige entonces que la parte actora no se atemperó a lo indicado en el auto antes referido, por lo que se procederá a devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que medie desglose (*Art. 28 CPL*)
En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **MARÍA DEL SOCORRO TRULLO ESCOBAR** en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFANDI S.A.**, con radicación No. 2020-00424, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2020-00424

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 25 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.30

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **PEDRO ANTONIO FLOREZ GEORGE** en contra de **TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S.**, con radicación No. 2020-00427, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 436

El señor **PEDRO ANTONIO FLOREZ GEORGE** a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S.**, la que una vez subsanada el despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **PEDRO ANTONIO FLOREZ GEORGE** en contra de **TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la demandada **TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S.**, a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a la entidad demandada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **CARLOS HOLMES RAMÍREZ LLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.690.799 y portador de la T.P. No. 78.420 del C.S.J., como apoderado judicial de **PEDRO ANTONIO FLOREZ GEORGE** de conformidad con el memorial poder que fue aportado con la demanda.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2020-00427

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 25 de febrero de 2021 se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 30



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **GUSTAVO RIASCOS RIVERA Y OTROS** en contra del **CLUB CAMPESTRE DE CALI Y OTRO**, con radicación No. 2020-00439, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 462

Los señores **GUSTAVO RIASCOS RIVERA, CÉSAR AUGUSTO MORALES OSPINA, JUAN CARLOS RIASCOS RIVERA** y **HEBERT ANDRÉS FRANCO TABORDA**, a través de apoderado judicial instauran DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **CLUB CAMPESTRE DE CALI** y la **FUNDACIÓN CLUB CAMPESTRE DE CALI – CAMBIANDO VIDAS**, la que una vez subsanada el despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por los señores **GUSTAVO RIASCOS RIVERA, CÉSAR AUGUSTO MORALES OSPINA, JUAN CARLOS RIASCOS RIVERA** y **HEBERT ANDRÉS FRANCO TABORDA**, en contra del **CLUB CAMPESTRE DE CALI** y la **FUNDACIÓN CLUB CAMPESTRE DE CALI – CAMBIANDO VIDAS**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados **CLUB CAMPESTRE DE CALI** y la **FUNDACIÓN CLUB CAMPESTRE DE CALI – CAMBIANDO VIDAS**, a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a la entidad demandada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **HAROLD MOSQUERA RIVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.691.540 y portador de la T.P. No. 60.181 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el memorial poder que fue aportado con la demanda.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2020-00439

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 25 de febrero de 2021 se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 30


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **LEYDI VANESA TRESPALACIOS MURILLO**, en contra del **ELIGE TÚ DESTINO TRAVEL**, bajo el radicado **No. 2020-00447**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 478

La señora **LEYDI VANESA TRESPALACIOS MURILLO** a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **ELIGE TÚ DESTINO TRAVEL S.A.S.**, la que una vez subsanada el despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LEYDI VANESA TRESPALACIOS MURILLO** en contra de **ELIGE TÚ DESTINO TRAVEL S.A.S.**

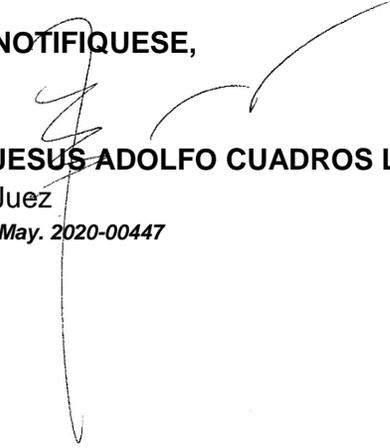
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **ELIGE TÚ DESTINO TRAVEL S.A.S.**, a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a la entidad demandada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **MARIO SEBASTIÁN DEL VASTO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.073.565 y portador de la T.P. No. 313.881 del C.S.J., como apoderado judicial de **LEYDI VANESA TRESPALACIOS MURILLO** de conformidad con el memorial poder que fue aportado con la demanda.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez
May. 2020-00447

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 25 de febrero de 2021 se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 30


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **ANGÉLICA MARTÍNEZ GUACA** en contra de **A. SÁNCHEZ RADIOLOGOS Y OTRO**, con radicación No. 2020-00455, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-
AUTO INTERLOCUTORIO No. 473

La señora **ANGÉLICA MARTÍNEZ GUACA**, a través de apoderado judicial instauran DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **ÁLVARO SÁNCHEZ GALVEZ, ROSARIO VICTORIA DE SÁNCHEZ y A. SÁNCHEZ RADIOLOGOS S.A.S.**, la que una vez subsanada el despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **ANGÉLICA MARTÍNEZ GUACA**, en contra de **ÁLVARO SÁNCHEZ GALVEZ, ROSARIO VICTORIA DE SÁNCHEZ y A. SÁNCHEZ RADIOLOGOS S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a los demandados **ÁLVARO SÁNCHEZ GALVEZ, ROSARIO VICTORIA DE SÁNCHEZ y A. SÁNCHEZ RADIOLOGOS S.A.S.**, a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a la entidad demandada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **EDGAR EDUARDO TABARES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.680.388 y portador de la T.P. No. 69.752 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el memorial poder que fue aportado con la demanda.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2020-00455

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 25 de febrero de 2021 se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 30

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **MITCHELL MARÍN** en contra de **MOVIPOLL S.A.S., con radicación No. 2021-00015**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.437

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

El señor **MITCHELL MARÍN**, a través de apoderada judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **MOVIPOLL S.A.S.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la parte demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que no se menciona con qué persona se convino el contrato de trabajo al que se hace referencia y qué facultades ostentaba dentro de la entidad demandada para realizar dicho convenio, como tampoco se señala la modalidad del contrato celebrado.
3. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que no se especifican de manera clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se desarrollaba sus labores el actor para la sociedad demandada.

4. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios el demandante, aspecto que es necesario a fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada.
5. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se establece con claridad y precisión quién era el jefe inmediato del actor, de quién recibía órdenes, quién le programa sus horarios de trabajo, y las circunstancias en las que desarrollaba la prestación de sus servicios.
6. En los hechos de la demanda no se indica cuál era el salario que percibió el demandante durante el tiempo que perduró la relación laboral con la entidad demandada, aspecto que es necesario para facilitar la contestación de la demanda, si además en cuenta se tiene, dentro de los anexos de la demanda fue aportada certificación laboral donde se señala que el actor percibía comisiones.
7. Los hechos No. 05 y 11 son contradictorios, dado que en uno se manifiesta que el demandante inició el contrato laboral con la demandada el día 24 de marzo de 2015, y en el otro se indica que inició el 02 de febrero de 2010, situación que debe ser aclarada.
8. Los hechos de la demanda no son claros, dado que no se indica con precisión cuáles son las razones jurídicas por las cuales considera que la terminación de la relación laboral fue injusta.
9. En los hechos de la demanda no se indica la manera como fue comunicada la terminación de la relación laboral, si de manera verbal o escrita.
10. En los anexos de la demanda se encuentra un documento de fecha 19 de diciembre de 2018, denominado "*Terminación del Contrato por Prestación de Servicios*", en el que se señala que hubo un cambio de patrono, situación que debe ser aclarada en los hechos de la demanda, con el fin de establecer si existió una sustitución patronal o una cesión del contrato de trabajo.
11. Debe indicarse si de conformidad con el documento de fecha 19 de diciembre de 2018, denominado "*Terminación del Contrato por Prestación de Servicios*", al demandante le fueron liquidadas y reconocidas prestaciones sociales, y de ser la respuesta positiva, deberán señalarse qué valores fueron reconocidos y por qué conceptos, al igual que si están siendo tenidos en cuenta dentro del presente trámite.
12. Las pretensiones de la demanda no encuentran respaldo suficiente en el sustento fáctico, toda vez que en estos no se menciona cuáles prestaciones sociales no le fueron reconocidas y pagadas al actor.
13. La pretensión (b) numerales 1.1. a 1.5 deben ser aclaradas, en tanto, no se indica con precisión los periodos respecto de los cuales se realiza la liquidación de cada una de las prestaciones sociales, debiéndose liquidar mes a mes y año por año por cada concepto, además no se señala el valor del salario sobre el cuál se está liquidando, siendo necesario este aspecto para facilitar la contestación de la demanda.

14. La pretensión (b) numerales 1.6 a 1.9 son abiertas e indeterminadas, debiéndose especificar el valor exacto de las indemnizaciones que pretende sean reconocidas.
15. De conformidad con el Decreto 806 de 2020, deben aportarse las notificaciones electrónicas de los testigos requeridos por la parte demandante.
16. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.
17. El fundamento jurídico no se encuentra satisfecho teniendo en cuenta que el mismo debe estar consagrado en la Ley (art. 25 num 8 CPL).

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **MITCHELL MARÍN** en contra de **MOVIPOLL S.A.S.**, con radicación No. **2021-00015**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2021-00015

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 25 de febrero de 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 30


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **LUIS JESÚS BARON VELANDIA** en contra de **VISAT SUMINISTROS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTROS** con radicación No. 2021-00018, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.450

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

El señor **LUIS JESÚS BARON VELANDIA**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **VISAT SUMINISTROS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTROS**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la parte demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. A la demanda deben aportarse los certificados actualizados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas VISAT SUMINISTROS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR - ANDI COMFANDI.
3. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que no se menciona con qué persona se pactó el contrato de trabajo al que se hace referencia, y qué facultades ostentaba dentro del consorcio demandado para realizar dicho

convenio, como tampoco se señala la modalidad del contrato celebrado.

4. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios el demandante, aspecto que es necesario a fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada, si en cuenta se tiene, se menciona que el actor fue contratado como "*Ingeniero Residente de Obra*", en el Municipio la Dorada – Caldas y en el Municipio de Tuluá – Valle del Cauca.
5. El hecho No. 01 debe ser aclarado, toda vez que se manifiesta en este que el actor prestó sus servicios profesionales para todos los demandados con excepción de Comfandi, dado que dicha entidad fungía como operador del proyecto, razón por la cual, deben señalarse los motivos que han conllevado a que sea convocada dentro de la presente demanda, y de ser el caso, deben realizarse las correcciones a que haya lugar, tanto en el escrito de demanda como en el poder, como en las pretensiones si a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta que en contra de dicha entidad no se persigue pretensión alguna
6. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que no se especifican de manera clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se desarrollaba sus labores el actor para la sociedad demandada.
7. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se establece con claridad y precisión quién era el jefe inmediato del actor, de quién recibía órdenes, quién le programa sus horarios de trabajo, quien pagaba su salario y las circunstancias en las que desarrollaba la prestación de sus servicios.
8. La pretensión No. 01 debe ser aclarada, toda vez que no se señala de manera específica las personas naturales y jurídicas sobre las cuales recae el reconocimiento de la relación laboral.
9. Las pretensiones de la demanda no encuentran respaldo suficiente en el sustento fáctico, toda vez que en estos no se menciona cuáles prestaciones sociales no le fueron reconocidas y pagadas al actor.
10. La pretensión No. 02 literal (a) y literal (c) deben ser aclaradas, en tanto, no se indica con precisión cuales son las prestaciones sociales respecto de las cuales se obtiene la suma de dinero que se persigue, debiéndose liquidar mes a mes y año por año cada concepto, aspecto que es necesario para facilitar la contestación de la demanda.
11. Las pretensiones que persiguen el reconocimiento de aportes a seguridad social en salud y pensiones deben ser aclaradas, toda vez que no se indica el periodo respecto del cual se liquidan, como tampoco el salario base de liquidación de las mismas.
12. De conformidad con el Decreto 806 de 2020, deben aportarse las notificaciones electrónicas de la parte demandante y su apoderado judicial, y la parte demandada.
13. Dentro de los anexos de la demanda, no se observa que se haya aportado

copia simple del acto constitutivo del "Consortio Vivienda para Todos San Cristóbal", el cual es señalado en el acápite de pruebas.

14. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.
15. El fundamento jurídico no se encuentra satisfecho teniendo en cuenta que el mismo debe estar consagrado en la Ley (art. 25 num 8 CPL).

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **LUIS JESÚS BARON VELANDIA** en contra de **VISAT SUMINISTROS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTROS con radicación No. 2021-00018**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2021-00018

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 25 de febrero de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 30


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

9INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **DIEGO ALEJANDRO RIZO VALDERRAMA** en contra del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, con radicación No. 2021-00019, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 451

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

El señor **DIEGO ALEJANDRO RIZO VALDERRAMA** a través de apoderada judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la parte demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se especifica de manera clara y concreta si a la terminación del contrato de trabajo, el demandante se encontraba bajo recomendaciones médicas específicas, debiendo aportar los soportes documentales pertinentes en caso positivo.
3. La demanda presentada no es clara, toda vez que en los mismos no se establecen con claridad y precisión los argumentos y justificaciones jurídicas por las cuales se considera que el actor al momento de la terminación de la relación laboral se encontraba protegido por una estabilidad laboral reforzada

por condición de salud, ni tampoco se exponen las mismas razones, para considerar que la terminación de la relación laboral se efectuó sin justa causa.

4. Debe aportarse el certificado actualizado de existencia y representación legal de la entidad demandada.
5. En los anexos de la demanda se allega un escrito dirigido al Ministerio de Trabajo, con el mismo sustento fáctico e igualdad de pretensiones, razón por la cual, debe aclararse al despacho si dicho escrito fue presentado ante el Ministerio, y de ser positiva la respuesta, se deberán indicar los resultados del mencionado procedimiento.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **DIEGO ALEJANDRO RIZO VALDERRAMA** en contra del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2021-00019

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 25 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 30


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **ADIELA CÓRDOBA MORENO** en contra de la **FUNDACIÓN CINARA**, con **radicación No. 2021-00021**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.458

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **ADIELA CÓRDOBA MORENO**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la **FUNDACIÓN CINARA, INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EN ABASTECIMIENTO DE AGUA, SANEAMIENTO AMBIENTAL Y CONSERVACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la parte demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, en tanto, el cumplimiento de dicha norma exige que debe ser remitida la demanda y anexos al correo electrónico indicado en el certificado de existencia y representación legal del extremo pasivo de la acción.
2. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en estos se indica que la demandante siempre fue contratada en la modalidad de contrato fijo inferior a un año, no obstante, hubo periodos no cubiertos por los contratos firmados, razón por la cual, debe indicarse que ocurría en dichos periodos de tiempo, si era desvinculada de la entidad demandada, o si por el contrario continuaba sin ninguna alteración la prestación de sus servicios.
3. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que no se especifican de manera clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajos las cuales se desarrollaba sus labores la actora para la sociedad demandada.
4. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios la demandante, aspecto que es necesario a fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada.
5. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se establece con claridad y precisión quién era el jefe inmediato de la actora, de quién recibía órdenes, quién le programa sus horarios de trabajo, y las circunstancias en las que desarrollaba la prestación de sus servicios.
6. En los hechos de la demanda no se indica cuál era el salario que percibió la demandante durante el tiempo que perduró la relación laboral con la entidad demandada, aspecto que es necesario para facilitar la contestación de la demanda.
7. Los hechos de la demanda no son claros, dado que no se indica en estos si en algún momento de la relación laboral a la actora le fueron liquidadas y pagadas prestaciones sociales, y de ser positiva su respuesta, deberá indicar

en qué periodos se realizó dicha liquidación y por qué conceptos.

8. Las pretensiones de la demanda no cuenta con respaldo suficiente en el sustento fáctico, dado que no se indica con precisión cuáles son las razones jurídicas por las cuales considera que la terminación de la relación laboral fue injusta.
9. Las pretensiones de la demanda no encuentran respaldo suficiente en el sustento fáctico, toda vez que en estos no se menciona cuáles prestaciones sociales no le fueron reconocidas y pagadas a la actora.
10. La pretensión No. 03 debe ser aclarada, en tanto, no se indica con precisión los periodos respecto de los cuales se debería realizar la liquidación de cada una de las prestaciones sociales que se reclaman, debiéndose liquidar mes a mes y año por año por cada concepto, además no se señala el valor del salario sobre el cuál debe liquidarse, siendo necesario este aspecto para facilitar la contestación de la demanda.
11. Debe precisarse el fundamento jurídico del reintegro, teniendo en cuenta que el mismo debe estar consagrado en el art. 28 numeral 8 CPL, además dicha pretensión no encuentra respaldo fáctico en la demanda.
12. De conformidad con el Decreto 806 de 2020, deben aportarse las notificaciones electrónicas de los testigos requeridos por la parte demandante.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **ADIELA CÓRDOBA MORENO** en contra de la **FUNDACIÓN CINARA, INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EN ABASTECIMIENTO DE AGUA, SANEAMIENTO AMBIENTAL Y CONSERVACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO.**, con radicación No. 2021-00021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2021-00021

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 25 de febrero de 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 30

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ** en contra de **RONALD Y ALEX CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con radicación No. **2021-00029**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.459

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

El señor **CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **RONALD Y ALEX CONSTRUCCIONES S.A.S.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la parte demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. Dado que la demanda fue inicialmente dirigida para ser conocida por los Jueces de Pequeñas Causas Laborales, deben realizarse las correcciones pertinentes tanto al poder como al libelo introductorio, con el fin de ser adecuada al procedimiento laboral de primera instancia.
3. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que no se menciona con qué persona se pactó el contrato de trabajo al que se hace referencia, y qué facultades ostentaba dentro de la entidad demandado para realizar dicho

convenio.

4. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios el demandante, aspecto que es necesario a fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada.
5. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se establece con claridad y precisión quién era el jefe inmediato del actor, de quién recibía órdenes, quién le programa sus horarios de trabajo, quien pagaba su salario y las circunstancias en las que desarrollaba la prestación de sus servicios.
6. Las pretensiones No. 03, 04 y 05 no encuentran respaldo suficiente en el sustento fáctico, toda vez que en estos no se menciona que la parte demandada adeudara el reconocimiento de cesantías e intereses de cesantías durante el tiempo que perduró la relación laboral, y por consiguiente las indemnizaciones del caso.
7. De conformidad con el Decreto 806 de 2020, deben aportarse las notificaciones electrónicas de los testigos solicitados por la parte actora.

Finalmente, dado que la apoderada judicial de la parte actora ha presentado renuncia al mandato que le fue conferido, dado que la misma se encuentra coadyuvada por el demandante, el despacho de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, despachará favorablemente lo requerido.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ** en contra de **RONALD Y ALEX CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con radicación No. 2021-00029, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Dra. **ALEXANDRA MARIANA OVIEDO LÓPEZ**, como mandataria judicial de la parte demandante.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2021-00029

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 25 de febrero de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 30


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **RUBIRA HERNÁNDEZ BOLAÑOS**, en contra de **JOAQUIN MARÍA ISAZA Y OTROS**, con radicación No. 2020-00440, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.433

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 263 del 08 de febrero de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por **RUBIRA HERNÁNDEZ BOLAÑOS**, en contra de **JOAQUIN MARÍA ISAZA Y OTROS**, con radicación No. 2020-00440, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May. 2020-00440

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy 25 de febrero 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.30</p>  <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **MANUEL DE JESÚS PEREA**, en contra de **COLGATE PALMOLIVE Y OTRO con radicación No. 2020-00442**, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.431

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 200 del 02 de febrero de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por **MANUEL DE JESÚS PEREA**, en contra de **COLGATE PALMOLIVE Y OTRO con radicación No. 2020-00442**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May. 2020-00442

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy 25 de febrero 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.30</p>  <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **HÉCTOR HERNANDO CLAVIJO VALVUENA**, en contra de **INGENIERIA SERVICIOS Y METALMECANICA S.A.S.**, con radicación No. 2020-00451, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.432

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 261 del 08 de febrero de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por **HÉCTOR HERNANDO CLAVIJO VALVUENA**, en contra de **INGENIERIA SERVICIOS Y METALMECANICA S.A.S.**, con radicación No. 2020-00451, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May. 2020-00451

<p>JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy 25 de febrero 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.30</p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **MARÍA LUISA MEZA**, en contra de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, con radicación No. 2020-00458, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.434

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 269 del 08 de febrero de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por **MARÍA LUISA MEZA**, en contra de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, con radicación No. 2020-00458, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May. 2020-00458

<p>JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy 25 de febrero 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.30</p>  <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO a continuación de ordinario instaurado por **NANCY LÓPEZ VIVAS** en contra de **COLPENSIONES y OTROS**, bajo radicado **No. 2021-00001**, informándole se encuentra pendiente para resolver lo propio respecto del mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 479

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **NANCY LÓPEZ VIVAS**, identificada con la **CC. No.51.716.732**, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de las **ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencia No. 475 del 28 de noviembre de 2019, emitida por este despacho, **adicionada** mediante Sentencia No. 51 del 05 de marzo de 2020, emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, respecto de los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, costas de primera y segunda instancia, junto con las que se generen en el presente ejecutivo. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 475 del 28 de noviembre de 2019, emitida por este despacho, **adicionada** mediante Sentencia No. 51 del 05 de marzo de 2020, emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **NANCY LÓPEZ VIVAS**, en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR SA**, en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, costas de primera y segunda instancia, junto con las que se generen en el presente ejecutivo.

Por otro lado se tiene que la parte actora solicita medidas cautelares para las demandadas, ante lo cual se habrá de aclarar que todavía no son procedentes medidas cautelares respecto de COLPENSIONES, lo anterior en razón a que la orden emitida a la demandada COLPENSIONES se encuentra condicionada en primera medida al cumplimiento de la obligación de hacer por parte de PORVENIR SA, sin que se le pueda realizar todavía la exigencia de cumplimiento a COLPENSIONES, debiéndose negar por lo tanto la medida cautelar solicitada para COLPENSIONES.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar respecto de PORVENIR S.A., el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida en lo que atañe al dinero que sea de propiedad de dicha entidad y se

encuentre depositado en sus cuentas bancarias, de conformidad con el Art. 681 del C.P.C. aplicable por analogía al Procedimiento Laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Sin más consideraciones, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **NANCY LÓPEZ VIVAS**, identificada con la **CC. No.51.716.732**, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A.** Por la obligación de hacer tendiente a recibir y admitir nuevamente a la actora **NANCY LÓPEZ VIVAS**, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad.
- B.** Por la suma de **\$900.000.00 M/CTE**, por concepto de costas de SEGUNDA INSTANCIA, señaladas en Sentencia No. No. 51 del 05 de marzo de 2020, emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Labor
- C.** Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **NANCY LÓPEZ VIVAS**, identificada con la **CC. No.51.716.732**, en contra de **PORVENIR S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A.** Por la obligación de hacer tendiente a que dicha entidad devuelva al fondo de pensiones COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos los frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, al igual que devolver el porcentaje de gastos de administración previstos en el artículo 13 literal (q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993.
- D.** Por la suma de **\$1.656.232.00 M/CTE**, por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA, señaladas en Sentencia No. No. 51 del 05 de marzo de 2020, emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Labor.
- B.** Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de PORVENIR S.A. con NIT 800.144.331-3, y COLPENSIONES con NIT 900336004-7, en los bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ***Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librara oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.***

SEXTO: NOTIFICAR a PORVENIR S.A., del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. es decir, personalmente.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a **COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y de lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO**.

OCTAVO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May. 2021-00001

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 25 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 30


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario